León, Guanajuato, a 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0855/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -----------------

*“La imposición del pago de la multa por el C. (…) en su carácter de oficial calificador de la Dirección de Ingresos de León, Guanajuato el 06 seis de agosto de 2017 dos mil diecisiete (…)”*

Como autoridades demandadas señala al oficial calificador. ----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda presentada por el actor, en contra del oficial calificador, se ordena emplazar a la demandada, a la parte actora se le admite la documental exhibida en la demanda la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada. --------------------------------------------

**TERCERO**. Por acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando en tiempo y forma la demanda de nulidad al oficial calificador, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora, así como la exhibida al escrito de contestación, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por un Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 06 seis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda fue presentada el 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, consistente en la multa impuesta al justiciable, se acredita con el recibo número AA 6921072 (Letra A letra A seis nueve dos uno cero siete dos), por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional), y emitido a nombre del actor, (…) así como con la manifestación realizada por la demandada en el sentido de que efectivamente se le impuso una multa al actor, por lo que, de acuerdo a lo señalado por los artículos 57, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; queda debidamente acreditado la existencia del acto impugnado.

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación al artículo 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que no obra acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme. ------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, toda vez que la fracción VI a que hace referencia la demanda establece que el proceso administrativo es improcedente en contra actos o resoluciones que: -----------------------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos.

Sin embargo, en autos quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es, la multa impuesta al actor en cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), aunado a lo anterior, el justiciable cuenta con interés jurídico para intentar el presente juicio, en virtud de que fue afectado su patrimonio con el pago de la referida multa, ya que la misma al estar a él dirigida es que efectuó el pago correspondiente. ------------------------

Luego entonces, y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la demandada, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el ahora actor fue detenido y remitido a la Delegación Poniente de esta ciudad, y se le impuso una multa en cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional). ------------------

La multa impuesta y el pago de la misma es considerada por el actor como ilegales, ya que niega lisa y llanamente haber cometido los hechos que la autoridad demandada le imputa y por los cuales le fijo la multa. ------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta al justiciable, así como el reconocimiento del derecho solicitado. -----------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, una vez analizado el único concepto de impugnación, quien resuelve determina que resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: --------

En el único agravio el actor manifiesta: --------------------------------------------

“*(…)*

*De lo antes transcrito, claramente se aprecia que la demanda no especifica en las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como la consideración que tuvo la autoridad para verificar que se cometió la supuesta violación al Reglamento de Policía Municipal de León.*

*La demanda, en ningún apartado del recibo oficial motiva correctamente su actuar, ya que solo parecen una serie de fundamentos en donde resultan ser obscuros y erróneos, ya que no tiene relación alguna a la multa que se me impuso, solo transcriben lo que considera los –presuntos- artículos vulnerados, sin una motivación; la autoridad no precisa –que efectivamente se haya cometido la supuesta –violación- el lugar preciso, ni la descripción específica de dicho señalamiento, ni la especificación de los medios que utilizó para determinar la supuesta violación ya que simplemente se limitó a imponer la multa, lo cual resulta a todas luces ilegal.*

*(…)*

*Aunado a lo anterior, y toda vez que la autoridad, sin previo juicio me impuso una sanción, lo cual vulnera mi garantía de audiencia, así como derechos humanos, solicito se aplique el principio pro persona y el control difuso de convencionalidad (…)”*

Por su parte la autoridad demanda señala, que la multa si contiene los fundamentos legales, es decir, en la boleta de control, se desprende que se señaló el precepto legal que considera infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. ------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

En el caso particular, el accionante niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna para su detención y posterior multa. En tal sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. ---------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, adjunta a su escrito de contestación a la demanda, la boleta de control número 977707 (nueve siete siete siete cero siete). --------------------------------------------------------------------------------------------------

No obstante lo manifestado por la demandada, una vez que nos remitimos a la boleta de control mencionada, se aprecia que la demandada no establece de manera clara y concreta cual es la conducta que sanciona, ya que sólo asentó en los motivos: *“Alterar el orden, provocar riñas o participar en ellos”* , sin precisar cuál de estas conductas es la cometida por el actor y el por qué llega a esa conclusión. ----------------------------------------------------------------------

Por otro lado, de la referida boleta de control, se aprecia que carece de la firma del oficial que presenta, es decir quien imputa al justiciable la conducta que se sanciona, por lo que no se le puede tener como ratificando el motivo de la detención del justiciable, luego entonces, es de considerar que con la anterior boleta de control no se desvirtúa la negativa del actor. ----------------

Luego entonces y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, en tal sentido se concluye que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL de la multa impuesta por el oficial calificador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión intentada, la nulidad total del acto impugnado y en el momento procesal oportuno la devolución de la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------

Por lo que respecta a la nulidad del acto impugnado, ésta quedo colmada de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución; por otro lado, y con relación a la devolución del monto de la multa impuesta, resulta procedente, lo anterior considerando, que en autos, quedó acredito el desembolso de la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), según consta en el recibo número AA 6921072 (Letra A letra A seis nueve dos uno cero siete dos), de fecha 06 seis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

La anterior devolución, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de las cantidades antes señaladas. ---------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la multa impuesta al justiciable, por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena al oficial calificador demandado, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva al actor, la cantidad antes referida, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. ---

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---